

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA NACIONAL  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO DE GABINETE

*Número:* 65

*Referencia:*

*Año:* 1969

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 13-03-1969

*Título:* POR EL CUAL SE UNIFORMA LA TASA DE INTERES EN EL FINANCIAMIENTO DE  
ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

*Dictada por:* JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

*Gaceta Oficial:* 16316

*Publicada el:* 13-03-1969

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO, DER. BANCARIO

*Palabras Claves:* Tasa y tarifas, Régimen fiscal, Financiamiento del gobierno, Préstamos,  
Banco Nacional, Industria

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.447

*Rollo:* 31

*Posición:* 231

de la Junta de Ajustes, que se aparte del Plan Nacional de Desarrollo Económico.

Artículo vigésimo noveno: Contra las resoluciones dictadas por el Director de la Oficina de Regulación de Precios que no se refieran a la imposición de multas, los afectados podrán ejercer los recursos de reconsideración ante el mismo y de apelación ante la Junta de Ajustes.

Queda excluido de este procedimiento el curso de avocamiento.

Las actuaciones en el procedimiento aquí señalado se surtirán de conformidad y dentro de los términos que se mencionan en la Ley 135 de 1948, reformada por la Ley 33 de 1946.

Artículo trigésimo: Para la aplicación de las sanciones especificadas en este Decreto de Gabinete se seguirá el procedimiento establecido en el Código Administrativo para los juicios correccionales de policía.

Artículo trigésimo primero: El Director de la Oficina de Regulación de Precios podrá comisionar, cuando lo estime conveniente y necesario, al Gobernador de Provincia, Alcaldes de Distritos y Corregidores, la investigación y tramitación de determinados negocios.

Las autoridades comisionadas deberán cumplir con su comisión dentro del término y la extensión que le indique el Director. Una vez realizada la comisión devolverá inmediatamente el expediente al Director de la Oficina de Regulación de Precios, para su decisión.

Artículo trigésimo segundo: Este Decreto de Gabinete deroga la Ley 19 de 14 de febrero de 1952, la Ley 94 de 1961 y todas las demás disposiciones que hasta la fecha rijan sobre la materia.

Artículo trigésimo tercero: Este Decreto de Gabinete regirá a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MODESTO A. JUSTINIANI F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Educación,

ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Salud Pública,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATERNO VASQUEZ.

## UNIFORMASE LA TASA DE INTERES EN EL FINANCIAMIENTO DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES

DECRETO DE GABINETE NUMERO 65  
(DE 13 DE MARZO DE 1969)

por el cual se uniforma la tasa de interés en el financiamiento de actividades industriales.

La Junta Provisional de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que el Banco Nacional fue autorizado mediante Decreto Ley Nº 3 de 29 de marzo de 1962 para invertir fondos en préstamos industriales a una tasa anual de hasta el 9%;

Que el precio del dinero ha venido subiendo persistentemente en el mercado internacional, encareciendo su disponibilidad para préstamos en el mercado interno panameño;

Que la actividad industrial es fuente generadora de riqueza económica y bienestar social;

Que la actividad manufacturera requiere disponibilidad de fondos a mediano y largo plazo para el financiamiento de su crecimiento y desarrollo;

Que es necesario uniformar las tasas de interés cobrables en el financiamiento de industrias nacionales;

DECRETA:

Artículo 1º: Se hace extensivo a todas las instituciones de Crédito la facultad para invertir fondos en préstamos industriales a una tasa de interés anual de hasta 9%.

Se entiende por préstamos industriales los dedicados al financiamiento de equipo, maquinaria y estructuras de fábricas que se dedican a la manufactura de bienes.

Artículo 2º Esta disposición no tendrá efectos retroactivos ni afectará los contratos de préstamos vigentes.

Artículo 3º: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. JOSE MARIA PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MODESTO JUSTINIANI F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Educación,  
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,  
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,  
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Salud,  
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo  
y Bienestar Social,  
CESAR MARTANS V.

El Ministro de la Presidencia,  
JUAN MATERNO VASQUEZ.

## VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

### ACUERDO NUMERO 11 (DE 6 DE MARZO DE 1969)

por medio del cual se reglamenta la adjudicación en venta y arrendamiento de los lotes de propiedad del Municipio de La Chorrera.

*El Consejo Municipal de La Chorrera,*  
en uso de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO:

Primero: Que el Municipio de La Chorrera es propietario de las fincas números 6628 y 9535, inscritas en el Registro de la Propiedad al Folio 194 y 297 respectivamente;

Segundo: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, ordinales 10 y 30 de la Ley 8ª de 1954, corresponde a los Consejos Municipales disponer de los bienes y derechos de éstos y reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de lotes municipales; y

Tercero: Que éste Consejo Municipal, en acuerdo anterior aprobó la venta y arrendamiento de los lotes municipales.

#### ACUERDA:

### CAPITULO I

#### Generalidades

Artículo 1º A partir de la vigencia del presente acuerdo, todas las tierras municipales que forman parte del patrimonio municipal, especialmente, las fincas 6628 y 9535, y sobre las cuales la nación y el municipio no hayan conferido el respectivo título de propiedad, se registrarán en cuanto a su tenencia, uso, arrendamiento y venta por el presente acuerdo.

Artículo 2º Tienen derecho a que se les expida título de plena propiedad de los lotes comprendidos dentro del área y ejidos de la Ciudad; las personas naturales o jurídicas que se encuentran en los siguientes casos:

a.—Los ocupantes de solares o lotes municipales, que tengan sobre ellos construidas casas, edificios comerciales o industriales, sus patios o anexos.

b.—Los ocupantes actuales de los lotes municipales, siempre que tengan mejoras construidas de conformidad con los Acuerdos Municipales vigentes.

c.—Los tenedores de lotes, siempre y cuando cumplan con los requisitos del Acuerdo Nº 14 de 1948 y sus modificaciones.

Parágrafo: No tendrán derecho y en consecuencia revierte al Municipio la tenencia, de aquellos que ocupen lotes municipales por más de 18 (diez y ocho) meses sin haber construido mejoras, desde la fecha en que le fué concedido el permiso de construcción. Tampoco tendrán derecho los que hayan cercado lotes sin que medie autorización, permiso o contrato con el municipio.

Artículo 3º Tendrán derecho a solicitar adjudicación en arrendamiento, las personas comprendidas en las acápites a y b del artículo anterior y las que en el futuro así lo soliciten.

Artículo 4º Toda persona natural o jurídica que en el futuro desee construir en terrenos municipales puede

solicitar terrenos comprendidos en las áreas y ejidos de La Chorrera, especialmente, en las fincas definidas en el artículo 1º de éste acuerdo a Título de compra o arrendamiento.

Artículo 5º Toda persona que, actualmente, ocupa terrenos municipales debe firmar contrato con el municipio sea de arrendamiento o de venta tal como lo dispone el artículo 59 del acuerdo 14 de 1948.

Artículo 6º El arrendamiento o venta de lotes municipales sobre los cuales se encuentren mejoras que no sean del solicitante, sólo se hará, previo el pago de las mejoras al propietario de acuerdo con tasación de peritos, siempre y cuando al propietario de las mejoras se le hubiese vencido el término y las prórrogas para construir de conformidad con los acuerdos vigentes. (Cfr. 36).

Artículo 7º Ninguna persona natural o jurídica podrá ser propietaria o adjudicataria y solicitar más de dos lotes sea en arrendamiento o en venta ni directa ni indirectamente. Se entiende actúa indirectamente la persona que solicita un terreno y o es propietaria y arrendataria, lo mismo que su conyuge o hijo menor de edad.

Artículo 8º Los lotes municipales tendrán una extensión de seiscientos metros cuadrados, con un frente máximo de treinta metros cuadrados. Ninguna persona podrá poseer más de dos lotes. Los lotes industriales y comerciales de más de mil doscientos metros deberán ser autorizados para su venta por el Consejo Municipal, previo informe favorable de una comisión compuesta por el Auditor Municipal, el Alcalde del Distrito y el Presidente del Consejo Municipal.

### CAPITULO II

#### De las Adjudicaciones

Artículo 9º Para los efectos de venta o arrendamiento de lotes municipales estos serán clasificados en categorías así:

a) Primera Categoría: Los lotes con un lindero frente a la Avenida de Las Américas y comprendidos entre la Hacienda Fidanque Nº 1 hasta la Escuela Victoria Spinay.

b) Segunda Categoría: Todos los lotes con frente a la carretera nacional o interamericana, sea esta prolongación de la Avenida de Las Américas, a la Avenida El Libertador, Calle Bolívar, Calle Santa Rita, Calle Real, Avenida Rockefeller y las transversales que las unen o parten de ellas, así como las calles que tengan al momento de la venta o arrendamiento servicio de acueducto y luz eléctrica, y las transversales que las unen o parten de ellas.

c) Tercera Categoría: Todos los lotes que no tengan los servicios de agua o luz eléctrica y formen parte del perímetro del Distrito, conforme sea definido mediante acuerdo municipal.

d) Cuarta Categoría: Los lotes de terrenos municipales que estén situados fuera del perímetro urbano del Distrito.

Artículo 10. Son inadjudicables: Las Plazas, parques, parques, sitios públicos y los lotes destinados a servicios públicos mediante acuerdos municipales anteriores, así como los que se destinan para calles, parques y avenidas según Acuerdo de la Junta Municipal de Planificación o el Departamento de Ingeniería Municipal o la Junta o Comisión en carga de determinar las zonas y reglamentos de construcciones.

### CAPITULO III

#### Procedimiento para las Adjudicaciones

Artículo 11. Toda persona que desee ocupar un lote de terreno municipal, mediante arrendamiento o compra, hará solicitud, por escrito y en papel sellado ante el Alcalde del Distrito. Dicha solicitud contestará formularios que suministrará el Departamento de Ingeniería Municipal.

Artículo 12. Una vez sustanciada la solicitud esta pasará a Departamento de Ingeniería Municipal, la que emitirá un informe, dentro de un término de 5 (cinco) días, sobre la ejecutabilidad de la solicitud y con la aprobación del plano del lote solicitado, previa inspección del lote por un Agrimensor del Departamento de